En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de Junio del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia de ésta última, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"L. Q., F. S/ Homicidio S/ Impugnación", Carpeta N° 4033 OFIJUPM, Expte. N° 04/13CPPM,** seguidos contra: **F. L. Q.,** nacido el día 23 de Mayo de 1989 en la ciudad de Jatum Mayu, Provincia de Arani, República de Bolivia, D.N.I. Nº **.***.***, con domicilio en B. N. C., Manzana *, lote **, por calle C. G. de esta ciudad, actualmente alojado en la Seccional Segunda de Puerto Madryn, en virtud de la impugnación interpuesta por la Sra. Defensora Pública Penal Dra. María Angélica LEYBA–glosada a fs. 120/123-; contra la sentencia Nº 6613/12OFIJUPM de fecha 21 de Diciembre del año 2012, mediante la cual el Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces Penales Dres. Gustavo Daniel CASTRO, Francisco Marcelo ORLANDO y Dra. Marcela PEREZ BOGADO resolvieran condenar a F. L. Q., como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 del C. P.) a la pena de DOCE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, en relación al hecho cometido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 25 de Diciembre del año 2011, en perjuicio de D. G. P., por mayoría de votos.

Intervino por la defensa técnica del imputado la Sra. Defensora Pública Penal Dra. María Angélica LEYBA y en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PEREZ.-

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dra. Flavia Fabiana

TRINCHERI.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

Ha llegado a esta instancia de revisión la Carpeta Nº 4033 OFIJU PM en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Sra. Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA contra la sentencia registrada bajo el Nº 6613/12 dictada por el Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces Dres. Gustavo Daniel CASTRO, Francisco Marcelo ORLANDO y la Dra. Marcela PEREZ BOGADO por la que, en mayoría, condenaran a Freddy LOPEZ QUISPE a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por declararlo autor material y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 del C.P.), en relación al hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 25 de diciembre de 2011 en perjuicio de D. G. P.

En su libelo impugnatorio la Defensa señaló dos motivos de agravios, a saber: 1) Insuficiencia en la valoración de la prueba. Escasa valoración de las críticas y argumentaciones sostenidas por la Defensa en el Debate.-

Así argumentó que los Jueces rechazan las circunstancias fácticas acreditadas en el debate –testimonios- relacionadas con la ingesta de alcohol de F. L. Q. desde la noche anterior hasta momentos antes del hecho.-

Manifestó que la Dra. PEREZ BOGADO lo justificó en lo expuesto por el Médico Forense y el informe donde no surge que el imputado tenga patologías relacionadas con el alcohol, criticándole que dicho informe no fue efectuado inmediatamente de sucedido el hecho.-

El Juez Orlando –dijo- coincidió con la defensa en el consumo pero niega que ello le haya impedido a L. Q. dirigir sus acciones y que al momento de analizar

la conducta dice que el estado de inconciencia no puede sostenerse en ningún informe médico soslayando lo planteado por esa parte respecto de la inexistencia de revisación y acreditación por facultativos tanto al momento del hecho como con posterioridad; que a esa falta de informes se refiere el Dr. CASTRO rechazando en igual sentido.-

Recalcó que con la prueba rendida en el debate se acreditó el estado físico del imputado pero no el psicológico / psiquiátrico que presentó al momento del hecho. No se probó con grado de certeza positivo la plena capacidad psicofísica de L. Q. al momento del hecho. Por ello solicitó la absolución al encuadrar la conducta del nombrado en los términos del art. 34 del C.P. por aplicación del principio del in dubio pro reo.-

2) Imposición de Pena. Falta de fundamentación en la selección del monto concluido.-

En relación a ello la Defensa había solicitado la aplicación del mínimo legal por existir sólo la atenuante de ingesta alcohólica.-

Indicó que la Magistrada pondera las circunstancias mediatas, la repercusión en la vida de sus hijas y que las mismas hayan visto lo sucedido cuando ello no fue acreditado en el debate.

Señaló que el Juez ORLANDO pondera también esto último sin fundamentar o reseñar cuál sería la prueba que demostró ese dato de especial relevancia.-

Por último indicó que el Juez CASTRO discrepa en cuanto a las agravantes de los Jueces preopinantes y valora la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del imputado pero a la vez pondera como agravante la nimiedad del motivo de la muerte –pérdida del chanchito- considerando esa Defensa que ello no puede valorarse en dicho sentido pues habla de la absoluta falta de entidad desde un

aspecto cultural y socioeducativo, colocando al imputado en un total falta de ignorancia que no puede juzgarse en dicho sentido.-

En la audiencia llevada a cabo a tenor del art. 385 del CP la Defensora ratificó los fundamentos de sus agravios y puntualizó que no se ha acreditado el ánimo del elemento subjetivo del tipo penal escogido por la acusadora achacándole a ese Ministerio que ha forzado el motivo al referirse a la pérdida del "chanchito".-

La plataforma fáctica contenida en la sentencia es la siguiente: "*El día 25 de Diciembre de 2011, siendo alrededor de las 23:00 hs., en oportunidad en que la Sra. D. G. se encontraba junto a sus hijos menores de 5, 3 y 2 años en el interior del domicilio sito en el B. N. C., Mza. **, Lote **, por calle C. G. de esta ciudad (asentamiento P. II), y previo una discusión con su pareja F. L. Q., éste agarró un cuchillo de mango de madera con hoja de 20 cm de largo y de 3,6 cm de ancho con su mano derecha y a una distancia no menor de 50 cm, y empuñando con firmeza el cuchillo le asestó una puñalada a D. en región supraclavicular izquierda, ingresando el cuchillo de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia delante, seccionando grandes vasos del cuello provocándole a la víctima una hemorragia interna y externa masiva que le causó un shock hipovolémico severo agudo en su instalación con un tiempo de sobre vida no mayor a una hora, al mismo tiempo que le pegó un puntapiés en la cara posterior de rodilla derecha provocando su caída al piso, arrojando el cuchillo detrás de un lavarropa. Minutos después, arriba personal policial y procede a la aprehensión del encartado.*".-

Habiéndose expuesto los motivos de los agravios de la Defensa y el responde de la Fiscalía, paso a emitir mi voto. Ha quedado sentado en el debate y sentencia que ni el hecho por el que fuera traído a juicio el inculpado, ni la autoría en cabeza del mismo han sido discutidos por las partes, por lo que me avocaré al tratamiento de la primer sospecha de arbitrariedad que trajo como agravio la Sra. Defensora

Oficial, la cual se basó en que los Jueces sentenciantes no evaluaron correctamente el escenario que atravesaba el inculpado al momento del suceso –a partir de la gran ingesta de alcohol que tuvo el día anterior y el propio de ocurrencia del hecho fatal- y que lo colocaba en situación de inimputable (Art. 34 del C.P.). Sobre ello, expresó la Sra. Defensora, hubo una insuficiente valoración de la prueba, más una escasa valoración de las criticas y argumentaciones sostenidas en el debate para provocar el desenlace que ahora nuevamente reclama. Sostuvo en tal sentido la Letrada que la sentencia puesta en crisis había alterado el principio de razón suficiente y que no había sido adecuadamente ponderada la prueba que arrimaron las partes al juicio sobre la capacidad de culpabilidad de su asistido al momento de ejecutar la agresión, argumentando que el mismo se encontraba en un estado de intoxicación tal que le impidió comprender la criminalidad del hecho, o que al menos existía al respecto un estado de duda razonable que justificaba su absolución.

Veamos el asunto. El artículo 34 del C. Penal, en lo que a la sentencia atañe –conforme petición de la Defensa-, dispone que no será punible *el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia… comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. (Inciso 1ro.).-*

A fin de avanzar de la forma más prolija posible en la evaluación de la cuestión, y previo a adentrarme en las conclusiones de los Jueces del juicio sobre el tema convocante, entiendo necesario establecer mi postura respecto que debe ser el Magistrado quien en última instancia evalúe, en base al plexo probatorio reunido en el caso, si dichas circunstancias resultan procedentes pues los exámenes psiquiátricos configuran una prueba más en su determinación.

Asimismo debo realizar siguiente cita jurisprudencial, la que traigo al sufragio en tanto la comparto y porque anuncia en definitiva la posición que asumiré en la decisión del caso: “(…) No es ni puede ser automático que de un elevando índice de alcohol en sangre se siga la consecuencia ineludible de declarar la inimputabilidad de una persona, por cuanto ello importaría nada menos que ignorar el aspecto que más le interesa a la ley: la comprensión de la criminalidad del acto y la dirección de las acciones; destacándose el hecho de que igual concentración de alcohol en sangre tiene un diferente efecto sobre distintas personas. (Cam. Fed. San Martín, 26/3/90 J.A., 1991-I-3). En el mismo sentido se ha pronunciado nuestro S.T.J. Sala Penal, en causa **“Z., M. F. s/ homicidio a R. M.”** (Expediente N° 21.127 – F° 38 – Año 2007), que: “(…) para considerar inimputable a un sujeto activo, no sólo que en el momento del hecho padezca una insuficiencia de sus facultades, una alteración morbosa de las mismas, o se halle en un estado de inconciencia, sino que, además, que cualquiera de esas situaciones en las que se encontrare, debieron impedirle comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. (ver al respecto TCASBSAS. II c. 4676, A, R.E. 04/12/2003 en JPBA t. 124 F. 55 pág. 29). Del voto del J. Pfleger.

En esa línea de pensamiento, previo análisis de la prueba pertinente –ya contradicha en el debate-, se observará que el imputado no se presentó en la escena del crimen como quien se encontraría bajo un estado de ebriedad tal, que no podía por ese supuesto influjo comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Más allá de ello, han sido los propios Jueces del juicio los que han tenido especial consideración en las particularidades del caso, reflexionando y evaluando profunda y profusamente la conducta desarrollada por L. Q. antes, durante y luego del fatal hecho, a quien se pretende ingresar en la categoría de inimputable, para descartar de plano esta situación.

S. M. L., quien ingresara a la casa momentos después del hecho, expresó que al ingresar al domicilio nada le dijo F. (L.Q.) sobre lo allí ocurrido o acaso que llamara a la policía o a la ambulancia. Mismo parecer brindaron la Sra. L. G., C. M. y G. R. M.

Estos testimonios, en diferentes espacios temporales, pero no muy lejanos unos de otros, nada observaron respecto a un obrar extraño del imputado relacionado a una gran ingesta de alcohol. Por el contrario, la primer testigo que ingresa al lugar lo ubica parado sin decir nada, otro testigo lo ubica en el dormitorio sentado en la cama y luego la policía que lo ve salir de allí y lo detiene, sin referir expresión alguna sobre una conducta relacionada a la ebriedad. (Acta inicial).

En relación a la ebriedad, cabe destacar el testimonio brindado por el médico Dr. C. En debate, luego que se le mostrara el certificado -que reconoció como el que refrendara la noche del hecho-, donde consta el control y revisación que le hiciera al imputado en la Seccional policial a las 03.45 horas del día 26 de diciembre de 2011, expresó el galeno que no advirtió signos de ingesta alcohólica en el detenido, al no haber anotado nada que así lo acreditara; "debe haber sido un examen donde ha colaborado", agregó, y que si no ha puesto ninguna acotación, donde denotaba alguna influencia de sustancia, o incluso si no colaboraba -que se resisten cuando advierte estados de ebriedad-, es porque ello no lo advirtió. Agregó el facultativo a preguntas de las partes que sólo consigna los antecedentes por ebriedad, si es positivo; que si está normal, "no pone que esta lúcido, orientado en tiempo y espacio; todo lo normal no lo anota", finalizó.

Esta puntual situación fue recreada y considerada por los Jueces en la sentencia con una prudente valoración, debidamente fundada.

El examen sobre el estado psíquico de un individuo sometido a proceso penal, (art. 206 del Código de Rito), faculta, y por eso la licencia, de tener estas conclusiones como vara destacable a la hora de analizar su capacidad de conocer y de administrar correctamente su conducta en el hecho imputado. En ese sentido el informe presentado por el Médico Forense, doctor Herminio González, referido al estado y desarrollo de las facultades mentales del inculpado son también determinantes a la hora de decidir, pues se puede leer que el encartado "*ha mostrado ausencia de patologías deteriorantes o debilitantes de las mismas, no se objetivan trastornos de conciencia presentes ni pasadas, comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones.*"

Estas conclusiones reflejan que L. Q. ha mantenido una apropiada orientación temporo-espacial que difiere bastante de aquella que indica la defensa habría transitado su defendido al poner en duda su estado de conciencia, al punto de intentar colocarlo en calidad de inimputable por la gran ingesta de alcohol.

En la sentencia, fue descartada por los Jueces la acción suicida, cuestión que no mereció reproche por parte de la Sra. Defensora. Sin embargo, a mi juicio, deben evaluarse las expresiones del imputado, que en tren de ensayar una defensa exculpatoria (suicidio), arrima datos de conciencia de la propia acción que llevan a descartar por ende la posible inimputabilidad por falta de comprensión de sus actos a partir de la ingesta de alcohol.

L. Q. narró en la audiencia, en ejercicio de su derecho de defensa.

Dijo que del día anterior se acuerda de todo, a quiénes vieron y a las diversas casas donde entraron –lo relató en detalle. Hablando del día 25, refiere que a las 4 y media se dieron cuenta que no estaba el chancho, entre varios lo buscaban preguntaban a los vecinos, nadie lo había visto. Tomó un poco de cerveza con un

amigo, fueron a su casa 2 o 3 cervezas, su señora –del otro- estaba con sus hijos, luego llegó su señora y sus hijas que lo invitaron a comer un asado a lo de Merida. Que ahí estuvieron compartiendo 2 o 3 horas, tomaron cerveza, volvieron con su mujer y sus hijas. Dijo que cuando llegaron, discutieron por el chancho, su señora se acordaba cuando su padre le pegada de chica, se puso nerviosa y le dijo que se fuera. Que D. dijo: ¡Estoy harta de esta vida que la deje sola! Lloraba, que él salió al baño- al patio-. Dijo que al rato volvió y la vio parada, apoyada sobre la mesada y mucha sangre en el piso, que no sabía que hacer con la desesperación, que corrió, lo agarró de la parte izquierda y el cuchillo clavado lo sacó, que ahí sus hijas salieron del dormitorio, cuando le sacó el cuchillo lo vieron sus hijas y sus hijas lo vieron con el cuchillo en la mano y empezaron a llorar, y le dijo que llamaran a su tía. Que cuando lo sacó el cuchillo lo puso en el lavarropas. Su señora le habló le dijo que cuidara a sus hijas. Él le dijo que se quedara tranquila, que iba a llamar a la policía y que iba a llevarla al hospital. Su señora se desvaneció, que movió la cabeza que estaba tapando la herida y se manchó de sangre, como era gordita por su peso llegó al piso de rodillas apoyada en la mesada, ahí luego entró su sobrina y le preguntó que había pasado y él no dijo nada, se quedó buscando el celular para llamar pero no lo encontró, que cuando entraron le dijo que llamaran a la policía y la ambulancia. Que se fue a la cama donde lo encontraron sus hermanas, que ellos llamaron a la ambulancia, que quería acercarse a su señora pero le dijeron que no se acerque. Llegó la policía le preguntaron si era el marido. Lo esposaron, que le preguntaron por el arma o el cuchillo y les dijo que el cuchillo lo había dejado en el lavarropas.

La policía lo lleva a la segunda, y como le sacaron sangre, se debilitó y perdió totalmente la memoria.

A preguntas de la Defensa relató cómo era su relación con D., los episodios con la familia de ésta en especial con su padre –de ella. Cuenta que su relación familiar era buena, jugaban juntos, y que discutían por culpa de su padre, que llegaron a darse manazos. El día que discutieron con el chancho no hubo golpes, que había tomado.

A preguntas de la Fiscal recordó la discusión con D. por el chancho, que le D. le dijo que por qué no lo había asegurado, porque ese chancho lo había comprado para la fiesta, y ahí se puso nerviosa y recordó a su papá.

Asimismo señaló que esa noche estaban mareados los dos. Dijo sufrir por la pérdida de su esposa y por no poder estar con sus hijas.-

Como se advierte claramente, de este relato no surge una propuesta seria para discutir un supuesto estado inimputabilidad, aún disminuida, en su obrar el día del hecho.

Pero no sólo eso, sino que son varios, como se subraya en el decisorio puesto en crisis, los datos objetivos que me llevan a inclinarme por la posición que adoptara el Tribunal de juicio rechazando el pretenso estado de inimputabilidad por ebriedad del condenado L. Q. El regreso a su domicilio la noche del hecho lo hizo con su señora, de la mano, según informaron los testigos, sin apreciar ningún trance extraño en el andar o movimiento que reflejara a los ojos de los testigos una manera de caminar fuera de un contexto normal; que recuerda claramente la charla respecto a la desaparición del “chancho”, motivo de discusión; el relato del imputado inspirado en un supuesto suicidio para descargar en la propia víctima toda su responsabilidad; el haber colocado – no se sabe cómo- el cuchillo (arma blanca homicida) detrás del lavarropas; los datos que trae el médico policial que no advierte la supuesta gran ingesta de alcohol, pues no lo refleja en informe alguno y

así lo expresó en la audiencia de debate y el propio examen del médico forense antes subrayado.

En definitiva, de las circunstancias concomitantes, anteriores y ulteriores al crimen, la conducta de F. L. Q. distó de ser la de una persona en estado de inconciencia, propia de quien se encuentra en un estado de ebriedad, aún intermedio o acaso absoluto.

Sobre el particular el Juez CASTRO dijo en su voto: "*... en el hecho, luego de analizada la prueba rendida y en especial la declaración de F. L. Q., se ha de descartar claramente que el causante, en ese momento, se hubiera encontrado trastornado de modo que sus capacidades de conocer y hacer, se hallaran obturadas.*" Luego señaló el Magistrado: "*En primer lugar, valoro su declaración de imputado en la audiencia, relató detalladamente lo ocurrido no sólo durante ese día, sino también en horas de la noche del 25 de diciembre del año 2011. "Todo ello revela un estado de conciencia lúcido y con dominio del entorno, lo que refleja una adecuada orientación en el tiempo y espacio, que dista mucho de aquella que debería comprobarse en una persona perdida o con el estado de conciencia alterado al punto de no recocérsele conducta, como lo requiere la norma invocada del art. 34 inc. 1º del Código Penal. Ello, sin perjuicio de que la ingesta alcohólica previa haya producido en el imputado un estado de euforia y de desinhibición para llevar adelante su accionar ilícito, lo que como se sabe, son propios del efecto que produce la ingesta alcohólica en todo ser humano, pero no interfieren en la capacidad de autodeterminarse del sujeto."*

De lo anterior se desprende que el Juez de mención valoró la declaración de imputado, ponderó los diversos testimonios prestados en el Debate, tanto de quienes estuvieron previo al hecho con el inculpado y aquellos que lo vieron luego

de la comisión del mismo y en base a un análisis que demuestra el camino lógico desandado concluyó dando razones suficientes el por qué descartaba el estado de inconciencia invocado.

"*La alegada inimputabilidad del encausado en el momento del hecho como consecuencia de la ingesta de alcohol y consumo de cocaína en cigarrillos (crack) debe desecharse si las personas y funcionarios que tomaron contacto con el mismo después del homicidio no hacen referencia a situación alguna que pudiera mínimamente justificar que su con ciencia se hallara gravemente perturbada o impedido en razón de ello de adecuar su conducta a las reglas legales y morales por todos conocidas, como el "no matar", norma internalizada naturalmente por todo individuo y máxime cuando la propia actitud posterior del hecho, ocultando el arma homicida y alejándose del sitio tratando de no despertar sospechas, son reveladoras de su lucidez intelectual y gobierno de su personalidad." (CNCCorr., Sala I, 20-8-91, 'C.,M.A', c.38.651).*

En lo demás, y al sólo efecto de brindar una breve respuesta a la cita de la Sra. Defensora respecto a lo que dicho en causa: **"F. A. p.s.a Homicidio (Expte. 43/06)** he de decir que la misma no procede en el caso. Allí fueron concordantes y contundentes los dichos de las dos testigos presenciales –B. y A.- en señalar el grave estado alcohólico del imputado M. F. pues habían ingerido en forma continua y en exceso bebidas, consumiendo escasa comida, sólo una sopa. Otra diferencia era el comportamiento habitual del encartado casi primitivo y muy distinto al que nos ocupa. Además, la propia testigo P. B. aseveró al referirse a cómo fue el comportamiento del imputado –su tío- quien al regresar inmediatamente después a la escena del crimen, lo hizo sin acordarse de nada: *"venía tranquilo, estaba muy en pedo, como si no hubiera pasado nada"*.

Conforme vengo de expresar, juzgo que debe rechazarse el pedido efectuado por la Defensa técnica del encartado respecto al estado de inconsciencia por ebriedad, pues no existe en la causa elemento objetivo alguno que permita inferir que en el hecho obró inimputablemente, al no poder para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

La pena impuesta: La queja procede al advertir la Defensa que no se fundó debidamente la pena de doce años que se le impuso a su defendido, en base a que la Dra. Pérez Bogado valora datos -circunstancias de hecho- que no fueron motivo de acusación y las consecuencias mediatas, esto es, la repercusión que han de tener en la vida de sus hijas al observar la situación; misma consideración realiza respecto del voto del Dr. Orlando y puntualiza que el propio Dr. Castro refiere a la nimiedad de los motivos que originaron el hecho –pérdida de un chanchito-, pero en cambio juzga que se le debe imponer 10 años de prisión.

He de adelantar que no estoy de acuerdo con la pretensión de la Defensa y en consecuencia he de confirmar la pena tal como la mayoría de los Jueces así lo resolvieron. Los datos que han apreciado para imponer dicha sanción han sido evaluados correctamente.

Han ponderado en sus sufragios como atenuantes de la pena el consumo de alcohol que había ingerido el imputado, el hecho de ser una persona joven, el no tener antecedentes penales y, según los testimonios, el ser una persona que siempre trata de superarse.

En relación a las agravantes de la pena el foco donde han colocado su atención ha sido el perjuicio ocasionado en las niñas pequeñas por la pérdida de su madre, el hecho que hayan podido presenciar la acontecido y el sufrimiento de las

mismas ante la desintegración familiar que esto acarreó, pues debieron trasladarse a otra ciudad al cuidado de sus abuelos.

Me he referido al asunto, las consecuencias mediatas del hecho en autos caratulados: “C., A. p.s.a. HOMICIDIO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN” Expte. Nº 10/2012 C.P.P.M., Carpeta Nº 2620 OFIJU, pues entiendo que las consecuencias que van más allá del homicidio y que configuran sufrimiento deben ser consideradas por los Magistrados al mensurar la pena. En ese sentido, vale la cita de Abel Fleming y Pablo López Viñals en “Las Penas” Ed. Rubilzal- Culzoni, Editores. Pag. 374 *“... el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia*.

También han tenido en cuenta las circunstancias que rodearon el episodio el acometimiento con un arma blanca, la diferencia de contextura física entre víctima y victimario lo que lo ponía en una posición dominante, y la nimiedad del motivo generador de la pelea que desencadenara el luctuoso hecho.

Ha sido un hecho sumamente grave y entiendo correctas las agravantes en la determinación de la pena valoradas por los Magistrados de grado. Las pautas que han atendido se encuentran determinadas precisamente en los artículos 40 y 41 del C.P., por lo que no habiéndose excedido ni evaluado o considerado elementos de juicio en forma arbitraria, la sanción que se ha impuesto debe, a mi juicio, reafirmarse. Así lo voto

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de impugnación deducido por la defensa de F. L. Q., con costas y la confirmación de la sentencia.-

Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa en la suma de QUINCE (15) Jus, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Ha sido impugnada por la Sra. Defensora María Angélica LEYBA la sentencia registrada bajo el Nº 6613/12 dictada por el Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces Dres. Gustavo Daniel CASTRO, Francisco Marcelo ORLANDO y la Dra. Marcela PEREZ BOGADO por la que condenaran a Freddy LOPEZ QUISPE a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por mayoría, por encontrarlo autor material y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 del C.P.), en relación al hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 25 de diciembre de 2011 en perjuicio de D. G. P.

El vocal que me precede en el voto ha establecido en forma detallada los motivos de agravios de la Defensora Pública como también la base fáctica del caso, a los que me remito.

En síntesis dos han sido las críticas a la sentencia recurrida: a) Insuficiencia de valoración de la prueba y escasa valoración de las argumentaciones de esa Defensa, pues según esa parte resultaba de aplicación lo establecido en el art. 34 del C.P. y b) Falta de fundamentación en la selección del monto de la pena impuesta.

Establecido ello paso sin más a emitir mi sufragio.-

Sintéticamente, he de señalar que la materialidad del hecho, la autoría en cabeza del condenado, la calificación legal y la ausencia de causas de justificación no son motivo de disputa en el presente recurso.

Con relación al primer agravio, es decir si el condenado se encontraba en un estado de inculpabilidad o no, resulta atinado recordar, que nuestro Código Penal a fin de determinar esto, recepta una fórmula biológica, psicológica y normativa.

Vale decir que para declarar la inimputabilidad de L. Q. al momento del hecho, se debe comprobar una alteración morbosa de sus facultades mentales que le impidieran comprender la criminalidad de sus actos o la posibilidad de dirigir sus acciones. Dicha comprobación la debe hacer un juez, en su rol de perito de peritos.-

Al ser la culpabilidad, un estrato de la teoría del delito eminentemente graduable, sólo cuando la libertad se ve de tal manera afectada, que el imputado por más quiera no puede motivarse en la norma, se deberá declarar su ininputabilidad. Ya que, de no verificarse dicho extremo, su situación personal sólo se podrá tener en cuenta para graduar la pena, ya que nuestro ordenamiento jurídico no recepta la semi- imputabilidad o imputabilidad disminuida.

Entiendo que, siguiendo a Cabello, existen síntomas psíquicos, que permiten reconocer clínicamente la ebriedad. Así, la memoria aparece muy comprometida, en particular la de fijación. Las anotaciones amnésicas son defectuosas y si se graban no se transforman en recuerdos; la atención, especialmente la voluntaria, está disminuida; existe una marcada desorientación espacial aunada a una incoordinación neuromotora. (Cabello, Vicente P. “Psiquiatría forense en el derecho penal 1”, Ed. Hammurabi, pags. 284/85)

Nada de ello presentó el imputado, al momento del hecho. Los Magistrados, han valorado en forma adecuada esta circunstancia para rechazar el planteo efectuado por la Defensa técnica de L. Q.-

En esa senda, el Dr. ORLANDO, señala que: “....Justamente en el marco de estos actuados y de acuerdo a la prueba desarrollada en autos, no ha de surgir dato alguno que permita sostener la hipótesis trazada por la defensa. Tal como ya lo sostuviera; habré de coincidir con la misma en que ha habido consumo de alcohol por parte del imputado, pues los propios testimonios así lo afirman, que ha estado “compartiendo” término que fuera utilizado en referencia al consumo de

bebidas alcohólicas, pero lo cierto es que el estado de embriaguez al punto de anular la conciencia del imputado, en modo alguno puede estar acreditado, ni siquiera a título de duda. De los informes médicos no surge constancia alguna respecto, asimismo se cuenta con la declaración del propio imputado, quien da una pormenorizada explicación acerca de lo que habría acontecido aquella noche, brindando detalles de ello, por cuanto no se visualiza a partir del claro relato de los hechos y recuerdos completos que tuviere del mismo que se encontrare en tal estado de inimputabilidad...”.-

En igual sentido, el Juez CASTRO, explica que: “... Refuerza lo dicho las manifestaciones realizadas por los testigos que ese día estuvieron con F. L. Q., que si bien reconocen que tanto el 24 de diciembre como al día siguiente consumió alcohol, no han manifestado en ningún momento que su estado lo haya llevado a causarle inestabilidad corporal y deambulatoria, desorganización motora, en fin no se han observado en F. ninguno de aquellos síntomas que caracterizan a la ebriedad de segundo grado. Así por ejemplo S. M. F., señaló que la noche del 24 de diciembre F. tomo alcohol, pero no estaba alcoholizado porque no tomaron tanto. En igual sentido se refirió M. C., señalando que esa noche no tomaron muchas bebidas porque no había tanto para compartir. D. L., afirmó en la audiencia que para ella F. estaba borracho por su cara, pero no observó ningún movimiento y/o gesto que además revele ese estado de ebriedad. I. G. G., señaló que ese día alrededor de las 18:00 horas estaba F. con su marido tomando, afirma que este estaba borracho, y sin embargo estaban hablando del chanchito que se le había perdido, bailaron un poco y luego con D. se fueron a su domicilio, agrega la testigo que cuando se fueron ambos estaban bien, que se fueron tomados de la mano junto a sus tres hijas. F. M. M., se refirió a que el día del hecho lo invitó a F. alrededor de

las 18 horas a tomar unas cervezas, afirmó que lo veía medio sano. En fin, son coincidentes los testigos en que si bien F. había consumido alcohol, su estado no era de una persona que se encontrara en un estado de ebriedad tal que no pueda coordinar sus movimientos o manifiesta incoherencias, sino todo lo contrario, F. estaba ubicado en el tiempo y en el espacio, de eso no cabe ninguna duda. El Dr. C., fue el profesional médico que examinó a F. L. Q. en la Seccional Segunda de Policía en esta ciudad alrededor de las 03:45 horas del día 26 de diciembre del año 2011. Luego de describir las lesiones que presentaba al examen, manifestó que no advirtió signos de ingesta alcohólica y el interrogatorio al detenido fue conducido con normalidad, comprendiendo cada una de las preguntas que se le fueron realizando...".-

Todo lo expuesto, me lleva a rechazar el primer agravio formulado por la Defensa, ya que no existe duda alguna que F. L. Q. era imputable al momento del hecho. Así lo voto.-

Pasaré a analizar el segundo agravio, consistente en la supuesta falta de fundamentación en la determinación de la pena.-

Entiendo que los Magistrados del Juicio han realizado un pormenorizado análisis de los hechos que se encontraron probados en el debate, para determinar la cuantificación de la pena, conforme con las disposiciones que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En ese sentido, todos los Jueces han partido de la magnitud del injusto (41 inc. 1° del C.P), para luego adecuar la pena a las circunstancias personales de F. L. Q.-

Debemos tener en cuanta que al fijar una pena –por mayoría- de doce años, no han sobrepasado la mitad de la escala que establece la figura de Homicidio Simple por el cual fuera condenado.-

La magnitud del injusto es extremadamente grave, si tenemos en cuenta que para realizar el mismo, el condenado utilizó un arma blanca y como lo señala la Dra. PÉREZ BOGADO, el mismo fue realizado con dolo directo.

El dolo se identifica con la realización del fin típico, su aspecto conativo es la voluntad realizadora, que tanto abarca el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así entendido, o sea el que cae sobre el fin y los medios, es el dolo directo; el autor quiere directamente la producción del resultado. La circunstancia que el condenado, utilizando un arma blanca y con una más que evidente superioridad física, atacara y ultimara a su pareja, quien no podía defenderse eficazmente en esa circunstancia, resultó determinante – a mi modo de ver- para la cuantificación de la pena por parte de los Magistrados.

Por otro lado, se han ponderado acabadamente los atenuantes del caso.-

En ese sentido, la Dra. PÉREZ BOGADO, ha dicho en su sufragio que: "*...Ha quedado acreditado, que L. Q., actuó con dolo homicida respecto su pareja, provocando su deceso mediante el uso de un arma blanca. Hecho que fuera cometido en presencia de las niñas, por lo que, respecto de las circunstancias de modo, habré de coincidir con lo alegado por la Sra. Representante Fiscal. Pese a que la Sra. Defensora expresó que no se encuentra acreditado, que las niñas estuviesen presentes, entiendo que la prueba reunida en debate y que ha sido referida a lo largo de este voto permite afirmar tal circunstancia. Lo cual entiendo que opera como agravante, por cuanto ello excede los elementos normativos, lo cual permite apartarse del mínimo legal. Concordantemente, teniendo en cuanta las pautas atenuantes, que surgen objetivamente de autos, respecto del imputado, se trata de una persona joven, como así los testimonios ofrecidos por la defensa en la audiencia que dan cuenta de ser una persona que trata de superarse, sumado*

ello a la falta de antecedentes penales. Otra de las cuestiones que debo valorar a los fines de la determinación de la pena, guarda relación con el importante consumo de alcohol que habría ingerido el imputado, el día previo y en que ocurriera el mismo, sin que ello implique un estado de embriaguez que le hubiere impedido comprender la criminalidad de su acto; tal como ya fuera referido al tratar la calificación legal, pero que sí debe ser valorado en esta instancia...”

Entiendo que la determinación de la pena efectuada por los magistrados que han conformado la mayoría ha sido ajustada a derecho, por lo que corresponde desechar el agravio traído a consideración por la Defensora Pública Penal.-

Así las cosas, entiendo que se debe rechazar la impugnación tratada y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Así lo voto.-

Juzgo acertada la regulación de honorarios de la Defensa Pública efectuada por el Magistrado que me precede en el voto.-

La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:

Los antecedentes del caso en análisis, fueron reseñados al inicio de la sentencia, al igual que los agravios que vertiera la Dra. M. A. L., defensora de F. L. Q., conceptos que no reitero en aras a la economía procesal.

La señora defensora alega el “estado de inimputabilidad” de L. Q. por la ingesta excesiva de alcohol, remarcando cada uno de los testimonios que mencionaron las oportunidades en que vieron a su pupilo beber, comenzando la nochebuena del día veinticuatro de diciembre, continuando el día veinticinco para finalizar en horas de la noche de ese día, con el desenlace fatal que nos ocupa.

Reconoce la letrada que no se ha practicado pericia técnica o científica para determinar la cantidad de ingesta y su incidencia, no hay informe que dé cuenta de ello por parte del médico forense Dr. Herminio González al mismo tiempo que tampoco lo certifica el médico policial Dr. C. C. Sin perjuicio de tales

circunstancias, sostiene que los jueces de grado debieron valorar la ingesta de bebidas alcohólicas –que se encuentra probada por las declaraciones testimoniales- y el estado transitorio de inconsciencia al que tal ingesta lo condujo.

Con lo dicho, argumenta que ello no fue ponderado de modo suficiente y consecuentemente acertado en la sentencia atacada.

Como bien sabemos, “... la imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud y la madurez espiritual del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar de acuerdo a ese conocimiento...” Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino T. III Editorial TEA BA, 1992, pág. 51. Con relación a la fórmula de determinación de la capacidad de culpabilidad que utiliza el art. 34, inciso 1 del CP, es *mixta* biológico – psicológica que deben haber privado al sujeto de la comprensión de la criminalidad de sus actos y de la posibilidad de dirigir sus acciones. –

Encuentro ajustado para analizar el caso que nos ocupa, la siguiente cita jurisprudencial: “Desde el punto de vista de la psiquiatría forense, el art. 34 inc. 1º del CP comprende un apartado biológico y otro psicológico. En lo que aquí importa, el apartado biológico comprende una trilogía: la alteración morbosa de las facultades, la insuficiencia de las mismas y los estados de inconsciencia. Estos últimos pueden caracterizarse como fenómenos transitorios y anormales que aparecen en forma reactiva, inesperada; algunos de ellos como el alcoholismo no dejan deterioro. Dentro de estos estados se incluye la ebriedad aguda: en ellos se produce una amnesia absoluta allí donde debe existir el recuerdo. A ello se suman una serie de síntomas físicos: la expresión corporal (incoordinación motora), la impulsividad, el automatismo.” “Expresa Vicente Cabello que el método clínico para diagnosticar la ebriedad es “…retrospectivo, indirecto y se infiere de las declaraciones del imputado, de la conducta anterior, contemporánea y posterior al

delito; de las manifestaciones testimoniales, de las constancias sumariales que rodearon al hecho y del testimonio técnico de los médicos que examinaron al prevenido, momentos después del evento criminoso…" (cfr., autor citado, "Psiquiatría forense en Derecho penal", t.2-A, Editorial Hammurabi, Bs. As., 1982, p. 98). *En definitiva, de la intensidad de los síntomas clínicos se infiere la ebriedad, por lo cual, la falta de realización de la alcoholemia no tiene ninguna consecuencia decisiva para la solución del caso, pues incluso aunque si hubiera realizado, el Tribunal estaría obligado a analizar la presencia de una sintomatología clínica que avale los valores de aquel análisis de laboratorio."El destacado me pertenece.*

Dicho esto, cabe agregar que no cualquier ingesta alcohólica es suficiente para provocar –per se- en la persona del bebedor un estado de inimputabilidad en los términos del art. 34 inciso 1 del CP, al mismo tiempo que, como señalara el fallo citado, aún conteniendo un examen de alcoholemia habría que ponderarlo armónicamente junto a todo el cuadro probatorio reunido. Abunda decir que L. Q. no se hallaba atrapado por este estado de inconsciencia absoluta producto de la bebida ingerida.

De la escucha de las declaraciones testimoniales plasmadas en los registros de audio y de la valoración que hacen de ellos los jueces de juicio, se encuentra demostrado que L. Q. ingirió bebidas alcohólicas tanto la noche del día veinticuatro de diciembre, como al día siguiente, que se trataba de días festivos y de *compartir* –en el lenguaje utilizado por el imputado y sus connacionales, *juntarse a beber*- con más de un pariente o conocido y en más de una vivienda.- Aún teniendo por probado que el imputado ingirió alcohol antes del hecho, tal ingesta no constituyó una intoxicación de importancia. Tales sucesos no permiten tener por acreditada la eximente exculpatoria invocada por la Dra. L. Analizados los dichos de los

efectivos policiales que arriban a la vivienda inmediatamente después del hecho, al igual que los vecinos y el examen que le practica el médico policial Dr. C. pocas horas después de su detención, al describir el comportamiento de L. Q., dan por tierra la hipótesis de su inimputabilidad no consiguiendo rebatir las conclusiones a las que arribó el tribunal de la instancia anterior.

Cabe agregar, que tal hipótesis se ha debido a un denodado esfuerzo por parte de la letrada, sin que el propio L. Q. abone tal supuesto en las oportunidades que hizo uso de la palabra; tornando inverosímil el argumento, el que acertadamente los jueces de grado, descartaron.

En cuanto a la pena, hemos acordado luego de examinar la sentencia de cesura que los jueces conocieron acerca de los supuestos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, dando razón suficiente de cómo arriban al monto de pena –por mayoría-. En primer lugar, los dos primeros sufragantes meritaron las circunstancias agravantes que los llevara a apartarse del mínimo de la escala penal. Así, tuvieron en cuenta la desproporción física entre víctima y victimario, lo pueril que resultara el móvil homicida, que tan desafortunado acometimiento haya ocurrido en presencia de las hijas menores de la pareja; como así también la extensión del daño causado: las niñas se encuentran viviendo con sus abuelos y en tratamiento psicológico. El Juez Castro, quien propuso una pena menor a la de sus colegas, tuvo por cierto que la occisa y L. Q. conformaban una buena pareja, encontrando que también para el imputado es un motivo de aflicción la muerte de Dora Gutiérrez Paredes, resultando con ello una disminución en la gravedad de lo acontecido.

Como atenuantes, mensuraron su calidad de primario, su buena adaptación a la vida carcelaria donde progresa en sus estudios e hicieron –acertadamente- especial mérito en relación a la ingesta de alcohol al momento del hecho, que lo llevara a una imputabilidad disminuida. En tal sentido, la jurisprudencia tiene dicho: "*La imputabilidad disminuida, que no implica que el imputado haya carecido de capacidad para comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones, resulta reveladora de menor aptitud para motivarse en el cumplimiento de las normas, que debe tener efectiva incidencia en la determinación de la pena (del voto del Juez Mahiques, sin disidencia). Trib. Cas. Pen. de Buenos Aires, Sala II, 5-10-2010, "M., A. s/ Recurso de casación", R.S.D.- 1437-10, Mahiques, Celesia, Manzini (www.scba.gov.ar).* Edgardo A. Donna. El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia – 2º edición ampliada y actualizada. Tomo I. Rubinzal – Culzoni Editores. 2012.

Dicho esto, encuentro que ha sido acertada la forma en que los jueces de juicio evaluaron las cuestiones de hecho y de derecho, sin incurrir en arbitrariedad, por lo que tal como reseñara ut supra, hemos acordado confirmar el decisorio atacado en todos sus términos. ASI LO VOTO.

Juzgo acertado fijar los honorarios conforme lo ha realizado el Juez preopinante.-

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo por unanimidad, pronunciándose el siguiente

FALLO:

I) RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la defensa de F. L. Q., a cargo de la Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA, con costas (art. 385 y cc. del CPP).

II) CONFIRMAR la sentencia de fs. 61 a 115 registrada bajo el Nº 6613/12.

III) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensora Pública en la suma de QUINCE (15) Jus con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley V Nº 90, antes 4920).

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación. (Conf. Art. 331 del C.P.P).

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez de Cámara Dr. Leonardo Marcelo PITCOVKY.-

Rafael LUCHELLI — Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI — Presidenta de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 04/13CPPM. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara